

Informe de Investigación

Título: Conceptos de Derecho Legislativo

Subtítulo: Relacionado a Municipalidades

Rama del Derecho: Derecho Municipal.	Descriptor: Municipalidad.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Comisiones Legislativas, concepto de moción, presentación de mociones, atribuciones de la Asamblea Legislativa, jurisprudencia sobre municipalidades y acuerdos.
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 07 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
a) LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.....	2
Aspectos generales.....	2
Distintas clases de comisiones.....	3
Apoyo administrativo.....	4
Comisiones con Potestad Legislativa Plena.....	4
Integración e instalación.....	4
b) CONCEPTO DE MOCIÓN:.....	5
c) PRESENTACIÓN DE MOCIONES.....	5
3 Normativa.....	7
Atribuciones de la Asamblea Legislativa.....	8
ARTÍCULO 121.-	8
4 Jurisprudencia.....	8
a) Liga de municipalidades: Procedimiento para la aprobación de disposiciones reglamentarias de los gobiernos locales.....	8
b) Nulidad de acuerdo municipal: Falta de motivación o sustentación de la decisión ...	11
c) Impugnación de acuerdo municipal en sede administrativa.....	13
d) Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	14



1 Resumen

En el presente resumen se recopilan conceptos legislativos como comisión, moción, las atribuciones de la Asamblea Legislativa en cuando a la creación de comisiones, con el fin de relacionarlas a conceptos de derecho municipal. Conforme a éste último se adjunta jurisprudencia que tiene que ver con aprobación de reglamentos, nulidad de acuerdos, impugnación de acuerdos entre otros en los cuales se nota el control por parte de los tribunales administrativos que sufren este tipo de Administraciones Locales.

2 Doctrina

a) LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

[Ramírez Altamirano]¹

Aspectos generales

1- Son grupos deliberantes formados por un número determinado de diputados, cuya función es conocer y estudiar con profundidad los proyectos de ley presentados u otros asuntos que les sean asignados, para entregar al Plenario, que es el que en definitiva resolverá sobre su procedencia o no, un dictamen o informe con una propuesta afirmativa o negativa sobre el asunto o proyecto. Algunas pueden, incluso, dictar las leyes cuando así lo ha dispuesto la Asamblea delegando en ellas la potestad legislativa.

2- Solo el Presidente de la Asamblea está exento de la obligación de formar parte de una comisión ordinaria, pero debe recordarse que se trata de una facultad, y que nada le impide participar en una de esas comisiones si lo estima conveniente.

3- Son órganos esenciales de la actividad parlamentaria porque, en principio, la Asamblea Plenaria solo discute los proyectos o proposiciones que han sido estudiados en comisión.

4- El Reglamento Interior regula con bastante detalle la organización y funcionamiento de las Comisiones Legislativas, disponiendo además que serán aplicables las normas que rigen el Plenario, en lo pertinente y siempre que no se opongan a las disposiciones expresas que regulan el trabajo de las comisiones.



5- Sin embargo, la diferente estructura y funciones de esos órganos legislativos, plantea numerosos problemas a la hora de aplicar las reglas de uno a la otra. Por ello las comisiones deben modular con suma sensatez y cuidado los alcances del artículo 120 del Reglamento, a partir de la expresión "en lo que fueren aplicables", que debe ser profundamente subrayada.

6- Esa modulación tiene límites importantes. Uno de ellos lo implica la composición políticamente plural de las comisiones y la necesidad, tanto jurídica como política, de respetar los derechos de las minorías. De allí que una buena práctica sea la toma de decisiones procesales por vía del consenso, de modo que los diferentes grupos representados en la comisión no se sientan relegados o perjudicados en sus derechos.

Distintas clases de comisiones

1- La Constitución Política menciona dos clases de Comisiones Legislativas: las comisiones permanentes con potestad legislativa plena y las comisiones especiales investigadoras. Por su parte, el Reglamento Interior contempla otras dos clases de comisiones: las comisiones permanentes ordinarias (sin potestad legislativa) y las comisiones especiales ad-hoc.

2- Podemos, entonces, clasificar las comisiones en dos grandes grupos principales: comisiones permanentes, que a su vez, pueden ser ordinarias o con potestad legislativa plena; y comisiones especiales, investigadoras o ad-hoc.

3- Las Comisiones Permanentes, como su nombre lo indica, tienen permanencia en el tiempo, aunque su conformación varía anualmente. A su vez, pueden ser: con potestad legislativa plena, ordinarias o especiales. La integración y funcionamiento de las comisiones ordinarias y permanentes especiales lo regula el Reglamento Interior de la Asamblea. Las comisiones permanentes con potestad legislativa plena están reguladas también por el Reglamento pero tienen fundamento constitucional.

4- Las Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena son comisiones que, por delegación de la Asamblea, pueden conocer y aprobar proyectos de ley en materias que no están reservadas a la Asamblea en Pleno.

5- Las Comisiones Permanentes Ordinarias conocen proyectos de ley relacionados con la materia específica que les corresponde, pero el Presidente de la Asamblea puede asignarles otros asuntos, cuando así lo estime conveniente para la mejor distribución del trabajo legislativo.

6- Las Comisiones Permanentes Especiales se caracterizan por su cometido especial no referido al estudio de proyectos de ley en general, sino a asuntos diferentes de carácter complementario (como es el caso de la Comisión de Redacción) o de interés para el funcionamiento del Parlamento (Comisión de Relaciones Interparlamentarias, por ejemplo). Deben distinguirse de las comisiones especiales de carácter temporal o ad-hoc.

7- Las Comisiones Especiales pueden ser Investigadoras o Ad-hoc. Las Investigadoras son las que autoriza la Constitución Política, como medio de control político de la Asamblea Legislativa. Son de carácter temporal y se integran con el fin de que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les



encomiende, y rindan el informe correspondiente.

8- Pueden nombrarse también Comisiones Especiales Ad- hoc, de carácter temporal por estar sujetas a un plazo en el que deben rendir el correspondiente informe, pero no con el fin de investigar sino de conocer proyectos de ley de especial complejidad, por ejemplo la materia codificada.

Apoyo administrativo

1- La organización del personal necesario para la comisión, así como el manejo de archivos y documentos pertinentes para la discusión de un proyecto, son atendidos por el Departamento de Comisiones de la Asamblea, el cual asigna un secretario técnico a cada una de ellas, que es el responsable del manejo de los asuntos en el campo administrativo, así como de la confección de las actas de las sesiones.

2- Para cumplir su cometido las comisiones cuentan también con el apoyo de un asesor jurídico, como mínimo, y de otros profesionales cuando es necesario, asignados para evacuar consultas técnicas de procedimiento o de fondo sobre la materia en discusión. Esta asesoría está a cargo del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, con la colaboración del secretario técnico de la comisión en lo que atañe a las normas de procedimiento.

3- A partir de 1993 se creó además la figura del Letrado, profesional a cargo de la Comisión a quien corresponde supervisar y dirigir la tramitación de los proyectos de ley en esa etapa procedimental. A cargo del Letrado está el cuidado y seguimiento del expediente en el aspecto administrativo, así como la coordinación de la asesoría técnica.

Comisiones con Potestad Legislativa Plena

La Asamblea Legislativa tiene tres Comisiones Permanentes con potestad legislativa plena, integrada cada una de ellas por diecinueve diputados. Estas comisiones se rigen por las disposiciones del Capítulo I, del Título II de la Segunda Parte del Reglamento Interior y supletoriamente por sus otras normas; se denominan "Comisiones Legislativas Plenas" y son identificados como: Comisión Legislativa Primera, Comisión Legislativa Segunda y Comisión Legislativa Tercera.

Integración e instalación

1- Las Comisiones Legislativas Plenas deben integrarse de tal manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados que conforman las Fracciones parlamentarias. Sus miembros duran en sus cargos una legislatura. Ningún diputado puede ser miembro de más de una de estas Comisiones.

2- La Asamblea nombra la Comisiones Legislativas Plenas en una sola sesión, en el Capítulo de Régimen Interno. Para ello, el Presidente de la Asamblea, a propuesta de los Jefes de Fracción, somete al Plenario, en una de las cinco primeras sesiones del mes de mayo, una lista única que contiene la integración de las tres comisiones. Si no hay objeción, esa lista se da por aprobada. Si por moción de orden se presentan otras listas con la integración de las tres comisiones, tales listas deben ser puestas a votación de inmediato. Si son rechazadas, se tiene por aprobada la lista original presentada por el Presidente. Si se aprueba una de las mociones presentadas, la lista contenida en ella se tiene por definitiva y, en consecuencia, no se someten a votación las restantes.

3- Si dentro de las cinco primeras sesiones algún Jefe de Fracción no hubiere postulado los nombres de los diputados, es facultad del Presidente completar la integración de la lista, que presentará entonces a conocimiento del Plenario en la sexta sesión.

4- El nombramiento de estas Comisiones debe hacerse a más tardar en la séptima sesión de la legislatura correspondiente.

5- Las Comisiones Legislativas Plenas deben instalarse ante el Presidente a más tardar tres días hábiles después de su nombramiento. En esa oportunidad, cada comisión designa de su seno, mediante votación secreta, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario.

b) CONCEPTO DE MOCIÓN:

[Soto Zuñiga]²

I- Proposición que se hace en una asamblea, congreso etc. (Diccionario Espasa. Pag.512)

II- "Por moción presentada ante el Consejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Los votos necesarios para destituir al alcalde municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón...." (Art.19 párrafo 1 y 2 C.M.)

"Serán facultades de los regidores:

b) Formular mociones y proposiciones." (Art.27 inciso b) ibíd.)

c) PRESENTACIÓN DE MOCIONES

[Ramírez Altamirano]³

1-En el desarrollo del debate resulta de enorme importancia la presentación de mociones, pues por medio de ellas el diputado puede modificar los proyectos de ley o de acuerdos legislativos, tanto en el fondo, como en cuanto a la forma. Además, es posible orientar o suspender el procedimiento o



modificar el Orden del Día. Toda solicitud o sugerencia de un diputado que tenga estos objetivos, o bien que pretenda una resolución a favor o en contra de parte de la Asamblea debe presentarse por este medio.

2-El Reglamento Interior habla de las mociones como "propuestas o peticiones para modificar en el fondo un proyecto de ley de conocimiento de la Asamblea Legislativa". Esta es solo una clase de mociones, las llamadas mociones de fondo. Pero, como ya se dijo, pueden presentarse con otros propósitos, de ahí que se habla también de mociones de forma y mociones de orden. El Reglamento menciona unas y otras en distintas ocasiones para regular la forma de presentación, la oportunidad y la facultad de dar explicaciones sobre ellas, aspectos que varían bastante según el asunto de que se trate.

3-El Reglamento Interior otorga de modo expreso a los diputados el derecho de presentar mociones que consideren oportunas, tanto en comisión como en el Plenario, lo cual pueden hacer en forma individual o colectiva, excepto cuando se trata de la moción para alterar el Orden del Día o de una moción delegatoria, que deben ser presentadas por varios diputados, sea personalmente o en representación de una Fracción.

4-El derecho de presentar mociones es exclusivo del diputado. El Poder Ejecutivo carece de facultades para presentar mociones en el procedimiento de formación de la ley o en los demás asuntos que conoce la Asamblea.

5-Las mociones deben presentarse por escrito. A pesar de que reglamentariamente no existen, además de ésta, exigencias especiales sobre la forma en que deben presentarse las mociones, la práctica parlamentaria es que se hagan en las fórmulas especiales que se han diseñado al efecto, en las que se incluyen los siguientes datos: si se trata de una moción presentada en el trámite de Plenario o de comisión; el número del expediente en que se tramita el asunto con el que se relaciona la propuesta; el nombre del proyecto, si lo tiene; el nombre del o los diputados proponentes. Luego sigue el texto de la propuesta propiamente dicho. Hay fórmulas impresas al efecto, pero se puede utilizar cualquier otra, siempre que lleven los datos requeridos y la firma del o los proponentes.

6-Las mociones deben presentarse ante la Secretaría de la comisión respectiva o del Directorio, o bien ante la Mesa en el transcurso del debate. Si se tratara de mociones de orden tendientes a detener o reorientar el debate, se conocen de inmediato, una vez que haya terminado su intervención quien estuviere en el uso de la palabra. Si se trata de mociones de fondo o de forma, la autoridad respectiva las hará incluir en el expediente correspondiente y se conocerán cuando éste se ponga en discusión. Cuando son mociones tendientes a la obtención de un acuerdo legislativo, se incluyen en el Capítulo respectivo del Orden del Día, según su fecha de presentación. Es conveniente obtener siempre una copia de la moción con un sello de recibido de parte de la Secretaría, pues la fecha de presentación es importante, tanto en estos casos, como cuando se trata de mociones de fondo nuevas presentadas en el primer debate, que tienen un plazo máximo para ser admitidas.

7-La presentación de mociones de fondo y de forma es el modo de ejercicio de la potestad modificatoria de los proyectos de ley que tienen los diputados, también llamada derecho de enmienda; (Nos referiremos a ellas en detalle en la Parte Tercera, dedicada al Proceso de Formación de la Ley, Capítulos VI, VII y VIII)

8-Las mociones de orden pueden presentarse en cualquier momento del debate, salvo los casos en



que el Reglamento lo impida expresamente. Estas mociones deben ser aceptadas por el Presidente y ponerse a votación, sin debate alguno, tan pronto cese en el uso de la palabra el diputado que la tuviere en el momento de su presentación al Directorio. Aunque en el Reglamento Interior hay una contradicción en este punto, puesto que al referirse a las atribuciones del Presidente de la Asamblea, se incluye la de dar trámite a las mociones de orden concediendo el uso de la palabra al autor de la moción, el problema se ha resuelto en favor de no abrir debate, por ser esta disposición posterior a la otra. En las Comisiones Legislativas Plenas se concede la palabra al proponente de la moción por un plazo máximo de cinco minutos, por disponerlo así expresamente el Reglamento.

9-El Reglamento califica como mociones de orden las que tienden a alterar el Orden del Día o establecer, en ciertos casos, normas distintas a las que señala el Reglamento para su confección; a prescindir de la lectura de los dictámenes al iniciarse el debate sobre un proyecto en el Plenario, o bien a leer esos dictámenes, si el trámite es en una Comisión Legislativa Plena; a convertir el Plenario en comisión general para conocer mociones en el trámite del Presupuesto Ordinario; a enviar un expediente en consulta a la Sala Constitucional, cuando hay discrepancia entre el Directorio y la Asamblea sobre si ello es o no obligatorio; a decidir que un artículo o norma de un proyecto, que ha sido tachado de inconstitucional por la Sala competente, sea suprimido o reformado en cualquier momento cuando no es posible retrotraer el asunto a primer debate; a interpelar a un Ministro, y la que propone una lista alternativa ala del Presidente para integrar las Comisiones con Potestad Legislativa Plena; también son de orden las mociones presentadas en la Comisión Legislativa Plena para alterar la secuencia en que deben ser conocidos los proyectos delegados, para nombrar una subcomisión y para invitar a un Ministro a una sesión de comisión.

10-Aunque el Reglamento no las califica expresamente como tal, y algunas, incluso, no las menciona, son también mociones de orden: la que propone la aprobación de un programa legislativo; la que tiende a convertir el Plenario en comisión general para conocer mociones de reiteración en el primer debate de un proyecto; la que se presente para dispensar el acta cuando ésta no estuviere lista oportunamente; la que solicite la posposición de un asunto incluido en el Orden del Día; la que propone devolver un expediente a comisión para nuevo estudio, una citación o comparecencia a la comisión, levantar la sesión antes de las 19 horas, o habilitar días y horas no hábiles para sesionar. En general, toda moción que tenga como efecto la paralización, suspensión, o reorientación del procedimiento en un momento dado.

11-Con excepción de las mociones nuevas presentadas en el trámite de primer debate, que no pueden retirarse después de que el Presidente las ha dado a conocer a la Asamblea, es posible el retiro de mociones presentadas tanto en comisión como en el Plenario, siempre que no hubieren sido sometidas a votación. Pero si la moción fue presentada por varios diputados, solo se considerará retirada si lo solicitan todos los firmantes. Si se tratara de la moción de alteración del Orden del Día, se tendrá por retirada cuando la solicitud la haga un número de diputados tal que deje sin fundamento la moción original por falta del requisito relativo a las firmas necesarias, según el caso.

3 Normativa

Constitución Política Costarricense



Atribuciones de la Asamblea Legislativa

ARTÍCULO 121.-

Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: [...]

23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.

Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla; [...]

4 Jurisprudencia

a) Liga de municipalidades: Procedimiento para la aprobación de disposiciones reglamentarias de los gobiernos locales

Necesaria participación plena e informada de los vecinos residentes del cantón

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección III]⁴

Voto de mayoría

“ III).- El procedimiento para la aprobación de disposiciones reglamentarias en los gobiernos locales, está regulado en varias normas del Código Municipal, que son de ineludible acatamiento y cuya inobservancia genera irremediablemente, la nulidad de lo que en definitiva se acuerde. Ese cuerpo legal, en su artículo 13, inciso c), prevé que es atribución del Concejo, la de *"Dictar los reglamentos de la Corporación, conforme a esta ley"*. El numeral 43 ídem, por su parte, en desarrollo de esa norma, establece que: **"Artículo 43. Toda iniciativa tendiente a adoptar, reformar, suspender o derogar disposiciones reglamentarias, deberá ser presentada o acogida para su trámite por el Alcalde Municipal o alguno de los regidores. Salvo el caso de los reglamentos internos, el Concejo mandará publicar el proyecto en La Gaceta y lo someterá a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, luego de lo cual se pronunciará sobre el**

fondo del asunto. Toda disposición reglamentaria deberá ser publicada en La Gaceta y regirá a partir de su publicación o de la fecha posterior indicada en ella".-

Asimismo, el artículo 44 señala que: "Los acuerdos del Concejo originados por iniciativa del Alcalde Municipal o los regidores, se tomarán previa moción o proyecto escrito y firmado por los proponentes. Los acuerdos se tomarán previo dictamen de una Comisión y deliberación subsiguiente; sólo el trámite de dictamen podrá dispensarse por medio de una votación calificada de los presentes". Para cualquier modificación reglamentaria en el ámbito local, se requiere cumplir, al menos, con las siguientes exigencias: **a)** Debe presentarse una moción en ese sentido, proveniente de o acogida por uno o varios regidores o el alcalde municipal; **b)** Asimismo, el proyecto debe someterse a una consulta pública previa y no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, para lo cual deberá publicarse la iniciativa en el Diario Oficial La Gaceta.- Ello debe hacerse, por supuesto, antes de la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; **c)** Una vez concluido el trámite anterior, la propuesta, con sus observaciones si se presentaron, debe enviarse a una Comisión, aunque ello puede dispensarse por medio de una votación calificada de los presentes; **d)** Una vez recibido el dictamen de la Comisión, si lo hubiere, el legajo pasará al Concejo Municipal, para la deliberación correspondiente, valga decir, para la discusión acerca de su procedencia y para la toma de una decisión final al respecto. **e)** Una vez aprobada, la nueva reglamentación debe publicarse en La Gaceta y regirá a partir de su aparición en el Diario o en la fecha en que ella lo indique.- Este Tribunal advierte que, a contrapelo de lo expuesto, la Municipalidad de Turrubares modificó varios artículos de su "Reglamento para la Autorización de Fiestas, Ferias, Turnos y Actividades Bailables o similares", mediante un procedimiento bastante sui géneris y por descontado ilegal en algunos aspectos, según se expone de seguido.- En efecto, se observa que el inicio de los trámites no se debió a la presentación de una iniciativa tendiente a variar las normas del reglamento vigente.- El Concejo, simplemente estimó que había que revisar el texto, y mediante acuerdo tomado en la sesión ordinaria del 29 de febrero del dos mil ocho, dispuso remitir la inquietud a la Comisión de Jurídicos, a la que le encargó "revisar y recomendar al Concejo Municipal el Reglamento", sin dar ningún tipo de parámetro concreto, para el estudio de la cuestión.- La referida comisión, mediante dictamen del catorce de marzo siguiente, propuso modificar los artículos 1 inciso a), inciso i, 3, VII inciso b) y VIII y ese mismo día el órgano deliberativo, en el artículo 17, Capítulo 7 de la sesión 11-2008, acogió el informe, es decir, aprobó los cambios y luego, dispensó el trámite del proyecto de Comisión y ordenó su publicación en el Diario Oficial.- Ahora, si bien es cierto el numeral 43 del Código Municipal antes citado, expresa que la iniciativa de modificación debe provenir de un regidor o del alcalde -o al menos ser acogida por cualquiera de ellos para su presentación-, el hecho de que haya sido el Concejo directamente quien requirió a la Comisión de Jurídicos hacer un análisis del reglamento y proponer ella misma y según su criterio, los cambios que estimara necesarios, no constituye un defecto que pueda causar nulidad, pues lo cierto del caso es que ese informe sí fue entregado para su conocimiento al órgano deliberativo por los regidores que la integran, con lo cual, se da cumplimiento al precepto recién citado.- En este sentido cabe indicar, que en realidad hay varias posibilidades igualmente válidas, a la hora de presentar una iniciativa de este tipo: en primer lugar, el proyecto puede provenir **directamente** de los regidores -en forma individual o en colectiva-, o del alcalde.-

No obstante, de manera **indirecta**, podría darse el caso de que ello surja de uno o varios munícipes -vecinos del cantón- interesados, sean personas físicas o jurídicas -piénsese por ejemplo en asociaciones de desarrollo comunal, deportivas, etc-, y también podría el Concejo solicitarle a una entidad determinada -pública o privada, según el procedimiento legal- que le prepare una propuesta (vgr. el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal -IFAM-), o en su caso, que se encargue a un órgano de la misma Municipalidad su elaboración, como podría ser una Comisión, un Departamento específico -rentas, desarrollo humano, planificación urbana, Obras,



etc, el Comité Cantonal de Deportes, entre otros-; todo ello, a condición eso sí, de que sea acogida para presentarla ante la corporación local por al menos un regidor o el alcalde.- Las propuestas, como se advierte, pueden provenir de las más diversas fuentes y lo requerido por la ley es únicamente que éstas sean "patrocinadas" por alguna de las personas que ella indica, aunque sólo sea para efectos de su presentación.- En suma, no se encuentra en este extremo, alguna violación sustancial al trámite legalmente establecido.-

IV).- Lo que sí constituye un defecto insalvable, es la omisión -por lo demás abiertamente injustificada- de someter la propuesta de la Comisión acogida por los regidores, a consulta pública, en los términos del párrafo segundo del artículo 43 del Código Municipal.- Esa exigencia, que como se dijo resulta insoslayable, se funda en la naturaleza misma de nuestro régimen municipal, que busca sobre todo, la participación plena e informada de los vecinos residentes del cantón, en la toma de decisiones relevantes, como lo es la aprobación, suspensión, modificación o supresión de los reglamentos de la corporación.- Se trata de uno, entre muchos supuestos en donde la participación ciudadana se estima fundamental (otros casos que podrían citarse, sin ánimo de agotar la lista, son la elección de los regidores, síndicos y alcaldes, el plebiscito de revocatoria de mandato del alcalde, así como la consulta pública previa de los planes reguladores), y constituye una manifestación más del principio participativo que enuncia el artículo 9 de la Constitución Política y que prevé el Código Municipal en su artículo 5, cuando señala que: *"Las municipalidades fomentarán la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local (...)"*.-

Por otra parte, entratándose de disposiciones reglamentarias externas, la obligación de publicar los proyectos respectivos es una constante en todo el ámbito la Administración Pública en general, que responde al régimen democrático, pues así lo exige el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que no se trata de una obligación única de las municipalidades.- La finalidad del trámite es por supuesto, obtener el criterio de la comunidad sobre el contenido de los cambios buscados y abrir el debate público, propugnar por la transparencia administrativa, y enriquecer la discusión y deliberación que habrá de darse posteriormente en el seno del Concejo.- En el presente caso, ello no ha sido posible, dado que la Municipalidad de Turubares desatendió esa obligación constitucional y legal, y en cambio, se conformó con obtener el dictamen de la Comisión de Jurídicos, y a aprobarlo sin mayor trámite, impidiendo a los vecinos y demás interesados opinar al respecto.- Lo cual hizo además, a golpe de tambor, dado que según se logró constatar, el dictamen se recibió el catorce de marzo del dos mil ocho y ese mismo día fue puesto en conocimiento del Concejo, quien lo aprobó sin que conste ni siquiera una sola manifestación de los concejales acerca de su necesidad, procedencia, eventuales inconvenientes, oportunidad de las reformas, costo, etc, valga decir, sin que se diera una previa y verdadera deliberación, como lo exige el principio de legalidad y se espera de toda autoridad pública.- De manera que, a juicio de este órgano colegiado, la reforma al Reglamento se produjo no sólo a espaldas de la comunidad, que no fue consultada previamente de acuerdo a la Ley y que por tanto no pudo enriquecer el trámite con sus observaciones -si las tuviere-, sino también de manera intempestiva, y sin que conste en el expediente que existieran razones de interés público o de urgencia que justifiquen la inusitada rapidez con que se hizo el trámite, dejando de lado etapas esenciales del procedimiento que a la postre obligan ahora a acoger las objeciones del alcalde, dado que efectivamente, la modificación adolece de defectos graves e ins u bsanables , que la tornan sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.- Dada la gravedad de los defectos formales detectados, se estima innecesario emitir pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos debatidos, y se declara con lugar el veto interpuesto .-”



b) Nulidad de acuerdo municipal: Falta de motivación o sustentación de la decisión

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección II]⁵

Voto de mayoría:

“ IV.- DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO.- El *primer motivo de impugnación* es la **falta de decisión de parte del Concejo municipal del fondo del asunto**, al limitarse a aprobar un dictamen, omitiendo con ello, debatir los fundamentos del recurso, y en consecuencia, la instancia prevista en el artículo 161 del Código Municipal. Sobre este punto cabe advertir que el legislador -en los artículos 153 a 163 del Código Municipal- dispuso un sistema recursivo de los actos administrativos municipales que ha sido calificado "*de escalerilla*", lo que implica que, los actos dictados por funcionarios que dependen del Alcalde, tienen recurso de revocatoria con apelación ante éste, y de lo que éste decide, proceden los mismos recursos (revocatoria con apelación en subsidio) ante el Concejo, actuación que, a su vez, tiene apelación ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, conforme a las regulaciones del Código Procesal Contencioso Administrativo que reformó el artículo 154 del citado Código Municipal, vigente a partir del primero de enero del dos mil ocho. En virtud de lo cual, es necesario concluir que en cada una de estas etapas el funcionario u órgano ante el que se formula la gestión o la impugnación, debe de resolver el asunto planteado, haciendo efectivas, en cada una de esas fases, las garantías del debido proceso, siendo una de ellas, la debida motivación o sustentación de la decisión -conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, a partir de la sentencia 15-90, de las dieciséis horas cuarenta y cinco horas del cinco de enero de mil novecientos noventa-, con criterio técnico si es del caso (artículos 16, 136 inciso b) y 166 de la Ley General de la Administración Pública). En cuanto a los asuntos que se formulen ante el Concejo, el artículo 44 del Código Municipal prevé que los acuerdos que adopte deben ir precedidos del dictamen de una Comisión y deliberación subsiguiente. En el caso en estudio, el acuerdo impugnado fue adoptado por ese órgano deliberativo municipal, previo dictamen realizado por la Gestora a.i. del Proceso Jurídico Municipal (Licenciada Paula Ballesteros Murillo), que responde al oficio GPJM-036-2004, del veintiocho de enero del dos mil cuatro, el cual fue acompañado en la notificación que se le hiciera al interesado, según se consignó en el mismo acuerdo impugnado, "**Notifíquese este acuerdo, con acuse de recibo y fecha, al recurrente Nabor Trejos Fernández, en su casa de habitación ubicada del bar Vikingos 50 metros al sur, en el Distrito de Guadalupe, al Alcalde y al Gestor del Proceso de Urbanismo Municipales, anexando en cada caso copia textural y fiel del oficio aprobado GPJM-036-2004, del 28 de enero del 2004, de la Gestora a.i. del Proceso Jurídico Municipal.-**

" (el subrayado no es del original), dándose cumplimiento así a la exigencia establecida en el artículo 136.2 de la Ley General de la Administración Pública, que permite que la motivación pueda consistir en la "... *referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.*"

Cabe recordar que la motivación consiste "... *en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o*



emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados 'considerandos' -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo." (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. (Parte General). Biblioteca Jurídica Dike. Primera edición. Medellín, Colombia. 2002. p. 388.) De manera que la motivación debe **determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate** (según desarrollo de la jurisprudencia española, propiamente en la sentencia del 18 de mayo de 1991, RA 4120, que hace referencia a las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de setiembre de 1969, RA 6078, y 7 de octubre de 1970, RA 4251, citado por el autor Marcos M. Fernando Pablo, en su obra La motivación del acto administrativo. (Editorial Tecnos, S. A. Madrid. 1993, página 190); es decir, se trata de una decisión concreta, que liga los hechos con el sustento normativo; de manera que cuando hay una breve alusión a normas generales y hechos inespecíficos, se puede concluir que no hay aporte suficiente de justificación, en la medida en que de ellos no es posible deducir los elementos valorados por la autoridad gubernativa para tomar la decisión, lo cual adquiere la mayor trascendencia cuando se trata de actos limitativos o restrictivos de derechos subjetivos o en los que se impone una sanción al administrado. Por su contenido, se constituye en factor determinante del debido proceso y derecho de defensa, que tiene plena aplicación en el ámbito administrativo, según lo señaló la Sala Constitucional a partir de la supra citada sentencia 15-90. **V.-** También debe considerarse que el acuerdo impugnado fue adoptado por el Concejo previa deliberación, en tanto se hace en una sesión de ese órgano, en el que se conoce el dictamen mencionado (GPJM-036-2004); y aún cuando es lo cierto que no consta en la notificación que se le hiciese al señor Trejos Fernández la discusión que se llevó en el seno de esa reunión, es por cuanto no se trata del acta de la misma, sino de la comunicación del fallo final adoptado, lo que supuso un acuerdo de los regidores presentes, porque de lo contrario, hubiese sido imposible su adopción. Ahora bien, denota este Tribunal que **el análisis que se hace en el referido dictamen se circunscribe únicamente a la improcedencia del silencio positivo por no haber cumplido el gestionante con todos los requisitos para el otorgamiento del visado de planos para segregación de lotes; omitiendo todo pronunciamiento la asesora -y en consecuencia también el Concejo- respecto de lo relativo a la no valoración de la situación real de los habitantes de calle Boza de Guadalupe de Cartago, quienes construyeron sin permiso municipal, al no contar con el visado municipal por afectación de sus lotes a un programa vial, contenido que nos lleva al segundo agravio de esa apelación, que será analizado en detalle en el siguiente Considerando**. Y es que, al tenor del artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública resulta exigido para la Administración motivar los actos que imponen obligaciones; limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos; resuelvan recursos; los que se dictan con separación del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de los órganos consultivos; los que mantienen la ejecución del que es impugnado; los generales de carácter normativo (reglamentos) y los discrecionales de carácter general; exigencia que debe ser cumplida a respecto de todos los puntos que se debatan en las diversas instancias recursivas. En virtud de lo cual, evidencia este Tribunal que hubo una fundamentación parcial del recurso, con lo cual, **se incurre en un vicio de forma que afecta gravemente el acto, viciándolo de nulidad absoluta**. Así las cosas, el acuerdo impugnado debe anularse, en cuanto omitió, no sólo la fundamentación respecto de unos de los puntos solicitados, sino todo pronunciamiento respecto del mismo; cuya falta de respuesta será analizada de seguido."



c) Impugnación de acuerdo municipal en sede administrativa

Fundamento constitucional con respecto a la facultad del Consejo Municipal para destituir a sus delegados sin ajustarse a un debido proceso

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección III]⁶

Voto de mayoría

I.- No obstante haber concurrido quien redacta, en los votos N° 188-2003 y 288-2003 dictados por esta misma sección del Tribunal con otra integración y de acuerdo con una mejor ponderación del cuadro fáctico puesto en evidencia, me veo obligado a variar de criterio con fundamento en lo que de seguido puntualizo: En primer término, ciertamente la Sala Constitucional mediante el Voto N° 9655-2002, dictado a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del cuatro de octubre del año dos mil dos, al resolver sin lugar un recurso de amparo interpuesto precisamente por tres de los aquí apelantes y sobre idénticos extremos a los que ahora aquí acontecen, se pronunció, a saber, en lo esencial, determinando si los Concejos Municipales pueden o no destituir a sus delegados sin tener que ajustarse a un “debido proceso”. En el voto de la Sala Constitucional supra citado, se concluyó en lo de exclusivo interés: “...**No hay duda, entonces, de que tratándose que aquellos (delegados) fueron designados libremente como representantes de las Municipalidades que se constituyeron para cumplir finalidades de interés cantonal, esto es, en una relación de confianza derivada de una necesidad especial, puede decirse, porque no se siguió procedimiento o trámite concursal o de oposición para ello, sino, únicamente la discrecionalidad de quien hizo el nombramiento, no le asiste a aquellos el derecho subjetivo que se pueda oponer a la libre remoción que se ha dispuesto, por lo que el asunto aquí planteado carece de validez y solidez como motivo de amparo y, de ahí, que no exista ninguna lesión a sus derechos fundamentales...**” (El destacado en negrita es propio). Bajo tal orden de cosas, y por disponer el numeral 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, sobra ulterior comentario al respecto.

II.- En segundo lugar, lo que los inconformes señalan como un “primer motivo de impugnación”, una supuesta infracción al numeral 44 del Código Municipal, tal argumento no resulta de recibo, desde que de los propios autos (folio 1), se desprende el cumplimiento cabal (aunque de manera informal) de lo preceptuado por el numeral 44 citado. Aunado a lo anterior, la dispensa del trámite de comisión contó con el voto de seis de los siete regidores y dicho acuerdo fue avalado por idéntica votación (folios 2 y 3).

III.- El denominado segundo motivo de impugnación resulta asimismo inatendible pues de la lectura del acuerdo impugnado se debe concluir sin lugar a dudas, que la destitución obedece exclusivamente a una “pérdida de confianza” respecto de los delegados y para ello no hace falta reiterar la disposición obligatoria de la Sala Constitucional de no tener que cumplir con ningún debido proceso, pues estos pueden ser destituidos de la misma forma en la que fueron nombrados. El tercero y último motivo resulta ser una reiteración del anterior, solo que acusando una supuesta “nulidad absoluta” que en la especie por las mismas razones ya consideradas no es posible avalar.

En consecuencia, sin mayores consideraciones, se impone confirmar el acuerdo conocido en grado."

d) Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

Concejo Municipal de Alajuela: Solicitud ante la autoridad recurrida de canalización o alcantarillado de la aguas pluviales en urbanización

[Sala Constitucional]⁷

Voto de mayoría:

Alegan los recurrentes que la Corporación Municipal de Alajuela, a pesar de que tomó el acuerdo de iniciar con el proyecto del bulevar de la biodiversidad, el cual contemplaría en primera instancia la canalización adecuada de las aguas de la Urbanización Doña Bertilia en el Coyol de Alajuela, de donde son vecinos, no se ha procedido conforme, en tanto, los problemas de inundaciones de aguas pluviales con toda clase de desechos sólidos, persiste.

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) En el presupuesto extraordinario 3-2006 de la Municipalidad de Alajuela, recientemente aprobado por la Contraloría General de la República, se incluyó una partida de cuatro millones quinientos mil colones para ser transferidos a la Asociación de Desarrollo del Coyol, el cual tiene como propósito la reconducción de las aguas en el sector de la Urbanización Doña Bertilia en el Coyol de Alajuela, a fin de evitar las inundaciones que se producen en dicha zona, especialmente por la diferencia de pendiente que existe entre dicha urbanización y otros sectores que provocan que ella constituya un punto de recolección natural de aguas de todas las pendientes de la zona y por los diversos diámetros de las tuberías que encausan dichas aguas y que producen embudos dentro de ellas. (informe a folios 61 y 62).

b) La partida de cuatro millones quinientos mil colones le da contenido presupuestario al proyecto denominado "Entubado Urbanización Doña Bertilia, San José", que tiene como propósito efectuar los trabajos necesarios para efectuar la desviación de aguas que reclaman los recurrentes y que contribuirá a solucionar los problemas de inundaciones en dicha urbanización, que son el producto de varios factores, entre ellos, el nivel más bajo en que se encuentra dicha urbanización y el hecho de que varios colectores de aguas pluviales de la zona discurren hacia la misma. (informe a folios 61 y 62).

c) Las obras por realizar consisten en la construcción de un colector de pluviales mediante la colocación de tubos de concreto de noventa centímetros en una distancia de 115 metros con el fin de conducir las aguas que discurren por el lado izquierdo de la calle principal del Coyol, hacia el lado derecho de esa vía; hasta un punto donde puedan ser desviadas hacia el Río Alajuela mediante un canal de cuatrocientos metros de distancia aproximadamente. Dichas obras incluyen

la construcción de una cabeza de entrada al río para el desfogue respectivo. (informe a folios 61 y 62).

d) Para ejecutar las obras se requiere efectuar la transferencia dicha a la Asociación de Desarrollo del Coyol, que será la encargada de ejecutar las obras con supervisión de un ingeniero municipal, siendo que en un plazo de quince días se estaría dando el inicio a las obras, con lo cual éstas concluirían en un plazo de dos meses, o sea, antes de que inicie el próximo invierno. (informe a folios 61 y 62).

Del análisis de los hechos, la Sala ha podido comprobar que, en efecto, existe un grave problema de contaminación debido a la falta de una canalización adecuada de las aguas de la Urbanización Doña Bertilia, sita en Coyol de Alajuela. Así las cosas, resulta imperioso determinar a quien le corresponde la competencia para darle solución al problema y sentar la responsabilidad del caso. Cabe analizar, entonces, tres cosas. Por un lado, lo que la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados señala; lo relativo a la competencia municipal en razón de la materia y por último, la eventual responsabilidad del Ministerio de Salud. Dice la referida ley en su artículo 1°, en lo que interesa:

"Con el objeto de...resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional, se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado."

Asimismo, el artículo 2 ibidem, establece como obligaciones de Acueductos:

"Artículo 2.- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas."

b) (...)

g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente."

Señalado lo anterior, cabe ahora examinar lo relativo a la competencia municipal por razón de la materia. Ésta, en nuestro ordenamiento jurídico se circunscribe a la frase "intereses y servicios locales" que compone el numeral 169 de la Constitución Política. Esta Sala ya ha dicho que el interés local se entiende como todo aquel de naturaleza pública que importa al cantón de manera directa e inmediata, de suerte tal que la Municipalidad respectiva está, no solo facultada, sino también obligada, a ocuparse de todo lo que favorezca a su cantón. Así pues, es materia municipal toda la que sea de interés público local de un cantón.

El Ministerio de Salud, por medio de sus distintas dependencias, está obligado a velar por el cumplimiento de la Ley General de Salud y leyes conexas, para el beneficio de la salud de los habitantes. Para lograr ese cometido, la ley le otorga amplias facultades. La salud pública y la protección del medio ambiente son principios tutelados tanto en el ámbito constitucional (artículos 21, 73 y 89 de la Carta Magna), como a través de la normativa internacional. La Ley General de Salud, en especial los artículos 304, 355, 356, 359, 363 y 364, autorizan al Ministerio de Salud para tomar las medidas sanitarias correspondientes e imponer las sanciones pertinentes, en el tanto, no se cumpla con lo ordenado por el Ministerio.



Así las cosas, de lo expuesto en la Ley supracitada y de lo relativo a la competencia municipal por razón de la materia, este Tribunal Constitucional considera que la Municipalidad de Alajuela, le corresponde atender la situación planteada por los amparados en salvaguarda del derecho a la salud, no únicamente por el hecho de que el problema en cuestión calza dentro del denominado "interés local" de su cantón, sino también porque de acuerdo a Acueductos y Alcantarillados, ese ayuntamiento es el encargado de administrar el alcantarillado pluvial de la Urbanización Doña Bertilia. En cuanto a lo actuado por el Instituto accionado, igualmente, estima esta Sala que tiene responsabilidad en la alegada violación constitucional, por cuanto, como ente autónomo rector en la materia, tiene el deber de solventar los problemas que se susciten en relación con el suministro de agua potable, con la recolección y evacuación de aguas negras y de aguas pluviales en las áreas urbanas. Partiendo de lo anterior, esta Sala es del criterio de que, en la especie, tanto la Municipalidad de Alajuela como el Ministerio de Salud, a pesar de que ambos reconocen la existencia del problema, han desatendido su obligación de ocuparse con prontitud y celeridad de esa situación, las cuales además de involucrar derechos individuales, también afectan directamente los derechos fundamentales que ostentan los vecinos del lugar a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pues para nadie es un secreto que los hechos denunciados pueden generar serias contaminaciones entre la población y convertirse en un problema de salud pública que bien pudo ser evitado si órganos de la Administración como los recurridos, que son los encargados de ello, hubieran actuado a tiempo. Es necesario tener en cuenta que al estar involucrados derechos de tan alto rango en la escala de valores de los derechos fundamentales, se hace indispensable la rápida y efectiva acción del Estado a través de sus órganos y la consiguiente participación ciudadana, cuando ello sea procedente. En el caso concreto, se observa que la actuación de los recurridos no solo ha sido tardía e ineficiente, sino también carente de coordinación pues aún no se han puesto de acuerdo sobre las competencias de cada uno y en especial, sobre las actuaciones concretas que deberán realizar para solucionar el problema y mientras se ventila ese conflicto, los ciudadanos siguen sufriendo las consecuencias y con ello, se continúan lesionando sus derechos fundamentales a la salud y a disfrutar de un ambiente sano. Por tales razones, este recurso es el medio adecuado y necesario para obligar a los recurridos a cumplir con celeridad su obligación; motivo por el cual debe ser estimado como en efecto se ordena. En consecuencia, se ordena a los recurridos que, dentro del improrrogable plazo de seis meses, contado a partir de la comunicación de este pronunciamiento, procuren, dentro del ámbito de sus competencias particulares, una solución integral al problema de alcantarillado pluvial de la Urbanización Doña Bertilia en el Coyol de Alajuela, bajo el apercibimiento que se indica en la parte estimatoria de esta resolución.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 RAMÍREZ ALTAMIRANO Marina (1994). Manual de Procedimientos Legislativos. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. IJSA. San José, Costa Rica. Pp. 65-71.
- 2 SOTO ZUÑIGA Johnny (2009). Manual de Derecho Municipal en Costa Rica. Primera Edición. Edición Johnny Soto Zúniga. Portada, artes e impresión en Lara Segura y Asociados. San José, Costa Rica. P. 331.
- 3 RAMÍREZ ALTAMIRANO Marina (1994). Manual de Procedimientos Legislativos. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. IJSA. San José, Costa Rica. Pp. 137-142
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Sentencia número 27 de las once horas cuarenta y cinco minutos del doce de enero de dos mil nueve. Expediente: 08-001094-1027-CA.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 51 de las dos horas cuarenta minutos del quince de febrero de dos mil ocho. Expediente: 05-000125-0161-CA.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Sentencia número 475 de las diez horas cuarenta minutos del veintiseis de noviembre de dos mil cuatro. Expediente: 04-000066-0161-CA.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 17907 de las diecisiete hojas del doce de diciembre de dos mil seis. Expediente: 06-013514-0007-CO.